



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00035 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del BBVA (fl. 148), y que el dependiente judicial autorizado por el apoderado de la parte ejecutante, solicita colaboración aduciendo que varias entidades bancarias exigen que los oficios de embargo se radiquen con sellos originales o código digital de verificación, y otra institución financiera, le ha indicado que se remita el oficio desde el correo del Juzgado.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 1417 fechado nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), proveniente del **BANCO BBVA COLOMBIA** (fls. 148), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se dispone que **POR SECRETARÍA** y desde el correo electrónico institucional del Despacho se remita el oficio No. 1416 de 9 de noviembre de 2020 con destino al **BANCO GNB SUDAMERIS**.

Igualmente, según lo solicitado, suminístrese a la parte actora los oficios que relaciona, en medio físico y con sellado original, o bien remítansele los mismos con firma digital o electrónica de la secretaria del Juzgado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

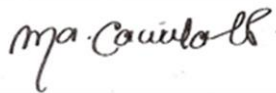


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 163 de Fecha 20 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00470 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 21 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fl. 5 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fls. 6 y 7). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **AE HIDRÁULICOS S.A.S.** el 6 de octubre de 2020, “*al email de notificación judicial*”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 8, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 163 de Fecha 20 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00471 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 69 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO** en contra de **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR**, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de 180 de salario “*por despido discriminatorio*” (fl. 77).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que si bien la súplica elevada es clara, ninguna mención ni pretensión se formula respecto a la condena al reintegro laboral, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y de cotizaciones a seguridad social causadas desde la desvinculación hasta el reingreso, ordenados por vía de tutela conforme a los supuestos fácticos narrados en la demanda (hechos 22 a 25) y los anexos aportados (fls. 5 a 34), pues en los hechos se aduce que el amparo constitucional tuvo carácter transitorio, de donde, este Juzgado entiende e interpreta que la acción ordinaria laboral es impetrada, además de la comentada sanción por el despido sin autorización de la autoridad competente, con el fin de mantener vigentes los efectos de la orden de tutela y dirimir de fondo el asunto.

En ese sentido, se observa que en la demanda únicamente se solicita condena a la indemnización equivalente a 180 días consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por lo cual se le solicita a la parte actora adecúe, modifique y/o ajuste las pretensiones, advirtiéndole que las que eventualmente decida agregar, deben formularse por separado, expresadas con precisión y claridad.

De lo anterior, además, a tono con lo regulado en el numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., dependerá la fijación de la competencia del Juzgado, como quiera que podría tratarse de un asunto sin cuantía amén del reintegro laboral en referencia, o que exceda los 20 smlmv, situación a evaluar una vez se cuente con la subsanación de la demanda.

Finalmente, se hace claridad al demandante, toda vez que actúa en causa propia, en que si decide mantener únicamente la súplica de condena a la referida indemnización, el proceso ordinario laboral en principio no podrá tener el efecto de conservar la vigencia de lo decidido por el juez de tutela.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 163 de Fecha 20 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS